

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARINA ROBAYO DE LÓPEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00336-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- Que la Nación INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, es administrativamente responsable por el daño antijurídico - falla en el servicio - por la no entrega del inmueble ubicado en la Calle 34 N° 35-55 de la ciudad de Villavicencio, identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 230-99257, No. 230-99258, No. 230-99259, No 230-99260, No. 99261, No 230-99262 y No. 230-99270 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con los correspondientes parqueaderos, a la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Nación INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, a pagar a la demandante, los perjuicios del orden moral en cien (100) salarios mínimos legales mensuales; y perjuicios materiales, así: i) lucro cesante: de \$750.547.116.45 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO

¹ Folios 1 y 2

DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS; y ii) *daño emergente*: \$ 74.338.721,59 (SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE, los cuales se identifican:

LUCRO CESANTE

i) *Se identifica por la afectación que produjo LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, a la MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, en una cantidad de \$750.547.116.45 (SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, los cuales se determinan desde la fecha en que el Instituto tenía la obligación de entregar el inmueble referido, esto es desde fecha 1° de enero de 2016 hasta la fecha de corte de la liquidación 15 de mayo de 2019, dado que mi Mandante no ha podido tomar ni arrendar el precitado ni explotarlo de manera directa, según el dictamen pericial elaborado por el Contador Público DIEGO RICARDO MUÑOZ MARTÍNEZ, de fecha 15 de mayo de 2019, y los cánones mensuales que se sigan causando, con los aumentos contractuales anuales del caso, hasta su cancelación total.*

DAÑO EMERGENTE

ii) *Este daño se determina por la afectación que produjo LA NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, a la Señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, en un monto equivalente a la suma de \$ 74.338.721,59 (SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/TE, correspondiente al valor de las adecuaciones que se requieren realizar al inmueble ubicado en la Calle 34 No. 35-55 Barrio El Barzal de Villavicencio, según se desprende del dictamen del experto.*

Así mismo, la suma correspondiente al quince por ciento (15%) sobre todas las sumas anteriores, por concepto de honorarios profesionales de abogado pactados, según Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se allega como Prueba documental.

(...)"

Por otra parte, en el acápite de la demanda denominado caducidad, el apoderado de la parte actora, señaló que el presente asunto no se encuentra afectado por ese fenómeno jurídico, debido a que actualmente el inmueble se encuentra en poder del ICBF como tenedor y, además, sostiene que no está ejerciendo el medio de control de Controversias Contractuales derivada del contrato estatal de arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Referencia: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00336-00
Auto: Inadmite demanda
EAMC

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."
(Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Legitimación en la causa para actuar

El artículo 162 del CPACA, establece los requisitos de la demanda; y el numeral 1º, señala que la demanda deberá contener:

"1. La designación de las partes y sus representantes".

Pues bien, entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que el inmueble arrendado objeto de la controversia tiene múltiples propietarios, según se observa en los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda, que dicho sea de paso, se encuentran desactualizados y deberán ser aportados nuevamente, como más adelante se dispondrá.

De manera que, si en la actualidad los señores JAIRO HERNÁN FRANCO ROA, MARÍA PATRICIA LÓPEZ ROBAYO, MARÍA ROCÍO ESPERANZA LÓPEZ ROBAYO, OVIDIO LÓPEZ ROBAYO, LUZ ÁNGELA MERCHÁN BENAVIDEZ, ROSA DEL PILAR LÓPEZ ROBAYO y JESÚS LUCIANO PÉREZ CABRERA, son propietarios del inmueble, se encuentran legitimados en la causa por activa, como quiera que serían directos interesados en razón a los supuestos esbozados en la demanda.

Por consiguiente, deberán integrar el contradictorio por activa todas las personas, naturales o jurídicas, que en la actualidad tengan interés en las resultados del proceso, como son los propietarios, poseedores, herederos, etc.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, para comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

2. Anexos de la demanda

2.1 Deberá allegar la totalidad de los contratos de arrendamiento suscritos entre las partes, junto con sus documentos relacionados, esto es, actas de iniciación, de liquidación, suspensión, prorrogas, etc.

Lo anterior, en atención a que del contenido de la demanda, más exactamente del derecho de petición del 5 de junio de 2019², suscrito por el apoderado de la parte actora y dirigido al ICBF, se entiende que desde el año 2007 se han suscrito varios contratos de arrendamiento y adiciones a los mismos, como son los contratos Nos. 488/2007, 474/2009, 209/2010, 241/2010, 246/2011, 233/2013, 194/2014, 212/2014, 231/2014, sin embargo, los únicos que obran en el expediente son el Contrato No. 274 de 2009 y el Acta de Adición No. 002.

2.2 Deberá allegar los correspondientes certificados de tradición y libertad con vigencia no mayor a 30 días, de cada uno de los inmuebles objeto de la presente controversia.

Por consiguiente, deberá el demandante subsanar las falencias comentadas en esta providencia en su escrito de corrección de la demanda.

Se advierte que solo cuando se alleguen los documentos requeridos en el presente proveído, se realizará el estudio de la caducidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*.

La omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo señalado en la parte final del artículo 170 *ibídem*.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Esto sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

² Folios 195 y 196

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, para que actúe como apoderado de la demandante MARINA ROBAYO DE LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado